



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Kotulón 161

30-oct-2012

[REDACTED]

CENTRO SCT NAYARIT

EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil once. -----

VISTO para resolver los autos del expediente citado al rubro, y -----

RESULTANDO

--- **PRIMERO.**- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el nueve de agosto de dos mil doce, la empresa [REDACTED]

S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal el [REDACTED] interpuso inconformidad contra el fallo dictado por el **CENTRO SCT NAYARIT**, derivado de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000957-N29-2012**, relativa a la **"CONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO ASFALTICO, OBRAS COMPLEMENTARIAS, SEÑALAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA CARRETERA SANTA CRUZ LAS HACIENDAS-LA PLAYA, DEL KM 0+000 AL KM 3+000; ORIGEN EN SANTA CRUZ, CAMINO TIPO C, CON 7.20M DE ANCHO, META DE 3 KM, EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA EN EL ESTADO DE NAYARIT"**. -----

--- **SEGUNDO.**- Mediante proveído 09/300/1442/2012 de catorce de agosto de dos mil doce (fojas 025 a 028), se admitió a trámite el escrito de inconformidad; y se corrió traslado del mismo a la convocante para que rindiera tanto el informe previo como el circunstanciado y proporcionara copia certificada de las constancias relativas al procedimiento de contratación. -----

--- **TERCERO.**- Mediante oficio 6.17.412.159/2012 de veintinueve de agosto del año en curso y recibido el tres de septiembre siguiente, la convocante rindió informe circunstanciado (fojas 047 a 049); la recepción del informe fue acordada mediante proveído 09/300/1593/2012 de cuatro de septiembre del mismo año (fojas 050 y 051). -----

En el informe en comento, la convocante señaló lo siguiente:

1.- Que una vez recibidas las proposiciones presentadas, se procedió a realizar la evaluación de cada una de ellas, conforme a lo señalado en el primer párrafo de la Base Cuarta de la convocatoria.

2.- Que los criterios de evaluación para determinar la solvencia de las proposiciones se encuentran claramente definidos en el numeral I de la Base Cuarta de la Convocatoria a la Licitación, contrario a lo que manifiesta la inconforme en el numeral 2 del apartado VII.- Hechos de su escrito de inconformidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

162
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

3.- Que en el caso particular de la inconforme una vez revisada su propuesta, obtuvo los siguientes resultados en cada uno de los rubros:

- a) En el rubro relativo a Calidad, obtuvo un total de 18 puntos de 18 posibles, ya que dio cabal cumplimiento a lo solicitado;
- b) En el rubro de Capacidad, obtuvo un puntaje de 08.56 puntos de un total de 12 posibles, pues no obtuvo puntos en los sub rubros A1) Experiencia en obras de la categoría solicitada; C) Participación de empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad y D) Subcontratación de MIPYMES; ya que no acreditó la experiencia del personal en la ejecución de obras de la categoría que se indica en la convocatoria;
- c) En el rubro relativo a la Experiencia y Especialidad del licitante, obtuvo tres puntos de un total de 15 posibles, pues aunque presentó a evaluación la cantidad de doce contratos, once de ellos no corresponden a la categoría objeto de la licitación, que es "CRA Caminos Rurales y Alimentadores", y sólo uno de ellos cumple con el monto y categoría solicitados.
- d) En el rubro relativo al Cumplimiento de contratos, obtuvo 05 punto posibles, porque aunque presentó a evaluación ocho contratos, sólo uno de ellos corresponde a la categoría objeto de la licitación, cumpliendo con el mínimo solicitado, el cual en este caso es de 05.46 millones de pesos y tiene un monto de 0.73 millones de pesos.

4.- Que una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de la inconforme, obtuvo un total de 30.56 punto, los que resultan insuficientes para continuar con la evaluación del precio ofertado, conforme al párrafo segundo de la Base Cuarta de la convocatoria.

5.- Que en el caso de la propuesta de la empresa tercera interesada [REDACTED], una vez revisada la propuesta, obtuvo los siguientes resultados:

- a) En los rubros relativos a Calidad, Experiencia y Especialidad del licitante, obtuvo un total de 33 puntos, ya que acreditó la totalidad de los requisitos solicitados;
- b) En el rubro de Capacidad, obtuvo un puntaje de 10 puntos de un total de 12 posibles, pues no obtuvo puntos en los sub rubros C) Participación de empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad y D) Subcontratación de MIPYMES; mientras que en el rubro de Cumplimiento de los Contratos, consiguió 3 puntos de 5 posibles, ya que presentó a evaluación diecinueve contratos, pero sólo tres de ellos cumplen con la categoría y documentación que acredita su cumplimiento.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

6.- Que una vez realizada la evaluación técnica de propuesta de la empresa tercera interesada, obtuvo un total de 46 puntos, los que resultan suficientes para continuar con la evaluación económica, como lo indica el segundo párrafo de la Base Cuarta de la convocatoria,

7.- Que una vez aprobada la evaluación técnica de la propuesta, fueron aceptadas para la evaluación económica, siete propuestas, en esa evaluación la propuesta de la tercera interesada alcanzó un total de 96 puntos; derivado de ello, conforme al cuarto párrafo de la Base Cuarta de la convocatoria, el contrato fue adjudicado a la empresa [REDACTED]

8.- Que una vez realizada la evaluación de las proposiciones y formulado el fallo correspondiente, el seis de agosto de dos mil doce a las dieciocho horas, se dio a conocer el fallo en junta pública.

9.- Que la licitación LO-009000957-N29-2012, se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente y buscando siempre obtener las mejores condiciones para el Estado, toda vez que no se privilegia a ninguno de los participantes en el proceso licitatorio.

En el proveído antes citado, también se requirió por segunda ocasión a la convocante, para que rindiera el informe previo pues a esa fecha no se había recibido. -----

Así mismo, se devolvió a la convocante la documentación que anexó a su informe circunstanciado, pues la misma no reunía los requisitos previstos en el acuerdo 09/300/1442/2012 de catorce de agosto de dos mil doce. -----

--- **CUARTO.** - Mediante oficio 6.17.412.169/2012 de catorce de septiembre de dos mil doce (fojas 065 y 066), recibido el diecisiete siguiente, la convocante informó el estado procesal de la licitación, señaló los datos de la empresa tercera interesada y comunicó **el monto autorizado de la licitación, el cual asciende a \$26'000,000.00** (veintiséis millones de pesos 00/00 M.N.); así como el monto adjudicado asciende a \$23'962,377.58 (veintitrés millones novecientos sesenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos 58/100 M.N.) -----

Así mismo, mediante oficio 6.17.412.170/2012 de diecisiete de septiembre de dos mil doce (foja 064), la convocante remitió en copia certificada la documentación relativa al procedimiento de licitación que nos ocupa, que le fue solicitada mediante proveído 09/300/1442/2012 de catorce de agosto de dos mil doce. -----

La recepción de la información antes indicada, fue acordada mediante proveído 09/300/1765/2012 de veinte de septiembre de dos mil doce (fojas 070 a 072), donde también se requirió por tercera ocasión a la convocante que se



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

pronunciara sobre la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento de contratación que nos ocupa; en razón de que no obstante habérselo solicitado con anterioridad, a esa fecha continuaba siendo omisa en pronunciarse sobre ello.

- - - **QUINTO.**- Mediante acuerdo 09/300/1768/2012 de veinte septiembre de dos mil doce (fojas 073 y 074), se corrió traslado de la inconformidad a la empresa [REDACTED], en su carácter de tercera interesada en la presente instancia; mismo que le fue notificado el veintisiete de septiembre del año en curso. - - - - -

- - - **SEXTO.**- Con fecha dos de octubre de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, el oficio 6.17.408.751/2012 de veintiocho de septiembre de dos mil doce (foja 84), por el que la convocante señala que no es procedente decretar la suspensión definitiva del procedimiento de contratación. - - - - -

La recepción del oficio en comento, fue acordada mediante proveído 09/300/2009/2012 de cuatro de octubre del año en curso (fojas 92 a 92), donde también se acordó negar la suspensión definitiva de la licitación LO-009000957-N29-2012, toda vez que su concesión generaría un claro perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones del orden público. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.**- No obstante que como se indicó con anterioridad, la empresa tercera interesada fue notificada legalmente de la inconformidad de mérito, omitió presentarse al procedimiento; por tanto, mediante proveído 09/300/2044/2012 de diez de octubre de dos mil doce (fojas), se tuvo por precluido su derecho. - - - - -

- - - **OCTAVO.**- Por acuerdo 09/300/2045/2012 de diez de octubre del año en curso, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme y las exhibidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado; y en razón de ello, se otorgó plazo para que las empresas inconforme y tercera interesada formularan alegatos. - - - - -

Sin embargo, omitieron presentar sus alegatos; por ello, mediante proveído 09/300/2178/2012 de diecinueve de octubre de dos mil doce, se acordó la preclusión del derecho para presentarlos. - - - - -

- - - **NOVENO.**- Finalmente por acuerdo del veintidós de octubre del presente año, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente para su resolución, la que se emite: - - - - -

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. -----

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado es el fallo de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000957-N29-2012**, de tres de agosto de dos mil doce (fojas 154 y 155 de la carpeta 1 de anexos), acto que fue notificado en junta pública de seis de agosto siguiente, según consta en el acta de fallo (fojas 157 y 158 de la carpeta 1 de anexos). -----

Luego entonces, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, transcurrió del siete al catorce de agosto de dos mil doce, sin contar los días once y doce, por ser inhábiles. -----

En razón de haber presentado la inconformidad el nueve de agosto de dos mil doce, **resulta oportuna su interposición.** -----

TERCERO. Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa inconforme presentó su propuesta dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, como se prueba mediante el acta de presentación y apertura de propuestas de veintisiete de julio de dos mil doce (fojas 150 a 152 de la carpeta 1 de anexos); lo anterior, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

Además, el [REDACTED], probó ser representante legal de la empresa inconforme, en términos del instrumento público 7,688 de veinticuatro de mayo de dos doce, pasado ante la fe de la Notaría Pública 94 de la Ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, en el cual consta un poder general para pleitos y cobranzas otorgado en su favor por la empresa [REDACTED]



EXPEDIENTE No. 034/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

[REDACTED] Luego entonces, tiene facultades para promover en su nombre y representación -----

CUARTO. Antecedentes. Con fecha doce de julio de dos mil doce, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del **CENTRO SCT NAYARIT**, convocó a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000957-N29-2012**, relativa a la **"CONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO ASFALTICO, OBRAS COMPLEMENTARIAS, SEÑALAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA CARRETERA SANTA CRUZ DE LAS HACIENDAS-LA PLAYA, DEL KM 0+000 AL KM 1+000; ORIGEN EN SANTA CRUZ, CAMINO TIPO C, CON 7.20M DE ANCHO, META DE 1.4 KM, EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA EN EL ESTADO DE NAYARIT"**. -----

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera: -----

1. La junta de aclaración a la convocatoria fue el día diecisiete de julio de dos mil doce y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 147 a 149 de la carpeta 1 de anexos). -----
2. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el veintisiete de julio de dos mil doce; donde los interesados presentaron sus ofertas (fojas 150 a 152 de la carpeta 1 de anexos). -----
3. El fallo tuvo lugar el tres de agosto de dos mil doce (fojas 154 y 155 de la carpeta 1 de anexos) y se dio a conocer a los participantes en junta pública el seis de agosto siguiente, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 157 y 158 de la carpeta uno de anexos). -----

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia. -----

QUINTO. Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la

X



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

167
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

convocante, para el efecto de **determinar si el fallo de la licitación LO-009000957-N29-2012, se emitió conforme la normativa aplicable.** - - - - -

SEXO. Análisis de los motivos de inconformidad. De conformidad con el artículo 91, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que dispone que la resolución deberá contener el análisis de los motivos de inconformidad y examinar en su conjunto los motivos de impugnación planteados; tenemos que el representante legal de la empresa inconforme aduce en su promoción, lo siguiente: - - - - -

En el numeral II "Resoluciones y actos impugnados" señala que:

1.- Impugna el fallo dado en contra de su representada del proceso de licitación LO-009000957-N29-2012, de dos de agosto de dos mil doce (sic), emitido por el Centro SCT Nayarit, mediante el cual se excluye o desecha a su representada de dicho proceso, argumentando la convocante, de acuerdo a su Anexo A "Evaluación de puntos", la improcedencia de haber otorgado el fallo a su favor, aludiendo cuestiones diversas carentes de sustento legal y sin explicación clara y transparente, violando sus garantías constitucionales, resultado con el que no está de acuerdo, en virtud de que la convocante determinó el fallo en base a actos y resoluciones llevadas a cabo en contravención a lo señalado por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 22, y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con lo establecido por el artículo 38, fracciones II, IV y V del Código Fiscal de la Federación y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Actualizando a su juicio, con tal proceder las causales de ilegalidad previstas en los artículos 51 fracciones I y II y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual, señala, que procede se declaren sin efectos todos aquellos relacionados con el fallo.

En el numeral V "Propósito del presente recurso de inconformidad" expone:

1.- Que la convocante realizó reiteradas violaciones que se dieron en contra de su representada dentro del proceso licitador, y enlista lo siguiente:

- Violación a los artículos 8, 14, 16, 17, 22, 31, fracción IV, 34 fracción V, y 134 Constitucionales.
- Violación al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.
- Violación a los artículos 38, 39, 83, 84 y 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior, porque a su juicio, el desarrollo y culminación del proceso licitador que concluyó con el fallo que hoy se controvierte, estuvo investido de ilegalidad y falta de transparencia en todas sus partes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

168
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

2.- Niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el fallo correspondiente a la licitación LO-009000957-N29-2012 se encuentre debidamente fundado y motivado, tal y como lo exigen los términos legales aplicables.

En el numeral VII "Hechos" expresa:

1.- Que impugna el fallo en comento, porque fue dictado en contra de su representada, ya que los criterios de evaluación no fueron claros y transparentes ni utilizados con equidad para todos los licitantes.

2.- También señala que la puntuación otorgada de acuerdo a los criterios de evaluación no corresponde a lo cierto, que debe calificar a CONSORCIO DE INGENIERÍA NAYAR, S.A. DE C.V., ya que se trata de una empresa con más de cinco años de experiencia y cuenta con los recursos humanos, materiales, equipamiento y recursos financieros requeridos para la correcta ejecución de los trabajos, además de haber sido objeto de haber obtenido más de quince contratos mediante ese mismo mecanismo, por lo cual, a su consideración, no resulta razonable ni explicable que en la licitación de mérito, se le otorgaran 29.56 puntos en la etapa técnica, dejando a su representada en completo estado de indefensión y sin la posibilidad de la revisión en la etapa económica, lo cual demuestra, a su decir, actos tendenciosos y poco transparentes, contraviniendo disposiciones constitucionales.

En el apartado "Conceptos de Impugnación" refiere:

1- Señala que el fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha dos de agosto de dos mil doce (sic) es ilegal y por ende le causa perjuicio, porque a su decir, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en lo referente a que todo acto administrativo que se debe de notificar, debe estar debidamente fundado y motivado, y señala que en el caso no ocurrió eso, en virtud de que el Centro SCT Nayarit pasó por alto lo antes mencionado, permitiendo viciar todo el proceso de la licitación y en consecuencia, carece de validez, aunado a que dicho proceso carece de la debida fundamentación y motivación, y por ello se violenta la garantía de legalidad tutelada en los artículos 3 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo tanto, deduce que su representada en ningún momento omitió ningún requisito exigido en la convocatoria a la licitación, que permitiera su desechamiento o exclusión de la evaluación técnica, económica y posteriormente emitir un fallo con irregularidades, injusto, sin equidad y poco transparente y por ende le causa perjuicio, violando con ello sus garantías constitucionales.

Expresa que por lo anterior, llega a la sana conclusión de que el requisito señalado en la autoevaluación de matriz de puntos que su representada



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

realizó y que presenta como prueba en la presente instancia, de acuerdo a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a su experiencia y criterios establecidos en bases de licitación, sí reúne los requisitos de acuerdo a las exigencias del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mimas.

2.- También, señala que el Centro SCT Nayarit trata por todos los medios de confundir todas las leyes en sus interpretaciones, apreciaciones, aseveraciones con todas sus falsas y dolosas argumentaciones emanadas en su fallo de dos de agosto de dos mil doce (sic) y por ende le causa perjuicio.

Situación que bajo protesta de decir verdad, refiere, no ocurrió así, que ocurrió todo lo contrario, que su representada en ningún momento omitió ningún requisito exigido en la convocatoria, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que con sus argumentos se puede desde su punto de vista, arribar a la conclusión de no incurrir en la omisión que pretende ilegalmente comprobar el Centro SCT Nayarit.

Esta autoridad, hace alusión a todos los argumentos planteados en el cuerpo del escrito de inconformidad, pues el mismo constituye un todo y su análisis no sólo debe atender al apartado de conceptos de impugnación o agravios, sino a cualquier parte de él donde se advierta la exposición de motivos de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada. - - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; Pág. 1342

"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes".



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

170
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, los argumentos antes citados, se estima que son **inoperantes**, en razón de que los mismos constituyen **afirmaciones ambiguas, en forma imprecisa**, que no logran desvirtuar la legalidad del fallo controvertido. - - - - -

En efecto, todo acto administrativo se encuentra investido de una presunción de validez, por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad; para ello **deben** expresar con claridad, los argumentos tendientes a **exponer porqué consideran que la actuación de la emisora del acto no se ajusta a derecho**, así como a **aportar los medios de prueba que estime pertinentes para acreditar su pretensión**. - - - - -

Así las cosas, para que un concepto de impugnación pueda ser materia de análisis, es preciso que formule un planteamiento del que se advierta, aunque sea en forma indiciaria la petición concreta, los hechos o razones que dan lugar a la petición y se aporten los medios idóneos de prueba que los demuestren, así como los fundamentos de derecho que sustenten la pretensión. - - - - -

Estimación de esta resolutoria que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia 117 visible a foja 190, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Común, Volumen I, que dice: - - - - -

"AGRAVIOS NO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos los que la hayan fundado."

De igual forma, sirve de sustento, la Jurisprudencia que a la letra reza: - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, **pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende



EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

combatirse." No. Registro: 922,466; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Apéndice (actualización 2002); Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Tesis: 8; Página: 12; Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Primera Sala, tesis 1a./J. 81/2002.

En ese orden de ideas, se tiene que los argumentos expresados en un "motivo de inconformidad" deben estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado de la convocante, y de no ser así, las manifestaciones que se vierten **resultan inoperantes**. - - - - -

En el presente caso, los argumentos expresados por la inconforme, si bien es cierto, contienen una causa de pedir (que se declare la nulidad del fallo), no menos cierto es que **omiten evidenciar la ilegalidad del acto impugnado**, como a continuación se razona: - - - - -

1.- La inconforme, señala que el fallo es ilegal porque para desechar o excluir a su propuesta del otorgamiento del fallo, la convocante expresó cuestiones diversas carentes de sustento legal y sin explicación clara y transparente, violando con ello sus garantías constitucionales. - - - - -

Sin embargo, omite decir qué cuestiones y por qué carecen de sustento legal o por qué no fueron transparentes; aunado al hecho de que esta autoridad no es competente para analizar si existen violaciones a sus garantías individuales. - - -

Apoya lo anterior, la tesis IX.1o.101 K sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la página 2480, tomo XXVI, septiembre de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expone:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LO SON AQUÉLLOS EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Dado que la contravención a derechos públicos subjetivos solamente puede reclamarse a través de la acción constitucional de amparo, resulta inconcuso que en el recurso de reclamación que se interponga contra un acuerdo de trámite de un juicio de amparo, deben declararse inoperantes los agravios en los que se alegue la violación de garantías individuales, porque a través de tal medio de defensa se controla la legalidad de ese tipo de acuerdos, sin que pueda conseguir la restitución en el goce de garantías individuales."

2.- Señala también, que la convocante se basó en actos y resoluciones llevadas a cabo en contravención a lo señalado por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 22, y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con lo establecido por el artículo 38, fracciones II, IV y V del Código Fiscal de la Federación y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y que con el actuar de la convocante se actualizan



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

las causales previstas en los artículos 51 fracciones I y II y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual, a su juicio, procede se declaren sin efectos todos aquellos relacionados con el fallo. - -

No obstante, omite precisar cuáles actos y porqué considera que se emitieron en contravención a los preceptos que indica; y cómo es que ello afecta la validez del fallo que controvierte; máxime que dichos artículos se refieren, por una parte, a violaciones constitucionales, cuyo estudio y análisis, se reitera, no es competencia de esta autoridad; y por otro lado, a ordenamientos legales (Código Fiscal de la Federación y Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), que no rigen ni los procedimientos de contratación, ni en la presente instancia. Así mismo, en el caso del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, omite expresar que actos se emitieron y por qué en contravención a tal ordenamiento, o en qué parte considera que dejó de observarse el mismo, y las razones por las que considera que tal situación impacta en la validez del fallo que nos ocupa, y que pueda afectarlo de nulidad; situación que hace inatendible por impreciso el argumento de la inconforme. -----

3.- De igual forma, refiere que el fallo es violatorio de los artículos 38, 39, 83, 84 y 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

Sin embargo, omite expresar las razones por las que considera que el fallo y sobre todo qué parte del mismo, es violatorio de los artículos que indica, máxime que los mismos se refieren a diversas cuestiones, tal es el caso del artículo 38 que hace alusión a la evaluación de propuestas, el 39 por su parte, se refiere a los puntos que debe contener el fallo; más aún, los preceptos 83, 84 y 88 de la Ley de la materia, rigen la presente instancia de inconformidad; por tanto, éstos últimos ni siquiera debían ser tomados en cuenta por la convocante al momento de emitir el fallo. -----

Adicionalmente, su argumentación es genérica, lo que imposibilita su estudio, ya que además de ser omisa en señalar que partes del fallo fueron las que se encuentran en contravención a tales preceptos, tampoco señala en qué forma es que los mismos se aplicaron indebidamente, como la forma en que debieron de aplicarse, circunstancias que hacen inatendibles sus conceptos de inconformidad.

4.- Niega lisa y llanamente que el fallo se encuentre debidamente fundado y motivado en términos de los artículos 38 y 68 del Código Fiscal de la Federación, permitiendo viciar todo el proceso de licitación y en consecuencia, considera que carece de validez. -----

Empero, omite señalar cuáles de los preceptos legales en que se fundó el acto, son inaplicables al caso particular y por qué lo considera así, y por qué considera



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

173
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

que los motivos señalados en el fallo no se ajustaron a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento. -----

Lo anterior, porque la indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. -----

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Registro No. 170307

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, **hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia*



EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

5.- Por lo que hace a su manifestación de que el procedimiento de contratación carece de la debida fundamentación y motivación, no obstante que la inconforme tampoco señala las razones por las que considera esa circunstancia; también omite tomar en consideración, que la presente inconformidad se endereza contra el fallo de la licitación y no respecto de alguna etapa diversa, misma que en su caso debió haber sido controvertida en el momento procesal oportuno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; que de ser el caso, constituirían actos consentidos, al no haberse controvertido con la debida oportunidad. - - - - -

6.- Ahora bien, si bien afirma el representante legal de la inconforme, que su representada en ningún momento omitió ningún requisito exigido en la convocatoria a la licitación, que permita su desechamiento o exclusión de la evaluación técnica y económica y la emisión de un fallo con irregularidades, injusto, sin equidad y poco transparente, el cual le causa perjuicio y viola con ello sus garantías constitucionales, también lo es, que su señalamiento además de ser general, carece de sustento, pues no basta que refiera de forma genérica que no omitió ningún requisito, debe en principio señalar cuáles fueron los presuntos incumplimientos, que a su decir sí cumplió y acompañar el medio de prueba idóneo que sustente su dicho, tal como lo establece el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia (el que niega sólo esta obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación



EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

expresa de un hecho); máxime cuando lo que pretende demostrar, según se puede advertir, es la solvencia de su propuesta. -----

7.- Ahora bien, por lo que hace a su manifestación de que según la autoevaluación de matriz de puntos que realizó, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a su experiencia y criterios su propuesta sí reúne los requisitos, de acuerdo a las exigencias del artículo 38 de la Ley en cita; esta autoridad estima que deviene igualmente ambigua, pues del análisis al documento que refiere, que es valorado en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente se desprende el puntaje que a decir de la promovente merece su propuesta, pero no indica el por qué de su consideración; ni mucho menos sustenta sus calificaciones en pruebas que demuestren fehacientemente su parecer. -----

En efecto, la solvencia de su propuesta no puede basarse en una autoevaluación que la inconforme haga de su propuesta; máxime que la única facultada para evaluar una propuesta es la convocante, siendo responsabilidad de los licitantes presentar propuestas solventes, para que las mismas se acepten y se califiquen con el puntaje correspondiente; por lo que si, en la especie, la inconforme considera que su propuesta merecía un mayor puntaje, no sólo debe autocalificarse, debe demostrar fehacientemente que merece esa calificación que anhela. -----

Aunado a lo anterior, no es óbice a lo ya expuesto, el hecho de que si bien la empresa inconforme afirma en su escrito de inconformidad que la puntuación otorgada de acuerdo a los criterios de evaluación no corresponde a lo cierto, porque [REDACTED], es una empresa con más de cinco años de experiencia y cuenta con los recursos humanos, materiales, equipamiento y recursos financieros requeridos para la correcta ejecución de los trabajos, además de haber obtenido más de quince contratos mediante ese mismo mecanismo y que a su consideración, no resulta razonable ni explicable que en la licitación de mérito, se le otorgaran 29.56 puntos en la etapa técnica, dejando a su representada en completo estado de indefensión y sin la posibilidad de la revisión en la etapa económica, lo que a su decir, demuestra actos tendenciosos y poco transparentes, contraviniendo disposiciones constitucionales; también lo es que, en la especie, como lo señala la convocante en su informe circunstanciado:

- a) En el rubro relativo a Calidad, obtuvo un total de 18 puntos de 18 posibles, ya que dio cabal cumplimiento a lo solicitado;
- b) En el rubro de Capacidad, obtuvo un puntaje de 08.56 puntos de un total de 12 posibles, pues no obtuvo puntos en los sub rubros A1) Experiencia en obras de la categoría solicitada; C) Participación



EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

de empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad y D) Subcontratación de MIPYMES; ya que no acreditó la experiencia del personal en la ejecución de obras de la categoría que se indica en la convocatoria;

c) En el rubro relativo a la Experiencia y Especialidad del licitante, obtuvo tres puntos de un total de 15 posibles, pues aunque presentó a evaluación la cantidad de doce contratos, once de ellos no corresponden a la categoría objeto de la licitación, que es "CRA Caminos Rurales y Alimentadores", y sólo uno de ellos cumple con el monto y categoría solicitados.

d) En el rubro relativo al Cumplimiento de contratos, obtuvo 05 punto posibles, porque aunque presentó a evaluación ocho contratos, sólo uno de ellos corresponde a la categoría objeto de la licitación, cumpliendo con el mínimo solicitado, el cual en este caso es de 05.46 millones de pesos y tiene un monto de 0.73 millones de pesos.

De ahí, que su propuesta haya obtenido un total de 30.56 puntos, y no 29.56 como lo expresa la inconforme, puntaje que resulta insuficiente para continuar con su evaluación económica. -----

8.- Finalmente, a pesar de que la inconforme señala que el Centro SCT Nayarit, trata por todos los medios de confundir todas las leyes en sus interpretaciones, apreciaciones, aseveraciones, con todas sus falsas y dolosas argumentaciones emanadas de su fallo; tampoco logra desvirtuar la legalidad del fallo de tres de agosto de dos mil doce; pues ni siquiera identifica qué leyes confundió la convocante, en qué consistieron sus falsas y dolosas argumentaciones y por qué deben calificarse así; resultando sus señalamientos en meras afirmaciones sin sentido ni sustento. -----

Lo anterior, aunado a que la promovente tampoco aportó elemento de prueba fehaciente para demostrar su dicho; lo que era estrictamente necesario, pues los razonamientos lógico jurídicos que exprese cualquier recurrente se encuentran íntimamente ligados con los medios de prueba que ofrecen, y si en el caso no se exhibieron, dicha omisión, provoca que esta autoridad tampoco cuente con los elementos suficientes para definir los posibles alcances de su petición. -----

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra dice: -----



EXPEDIENTE No. 034/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas".

Bajo el tenor expuesto, y toda vez que el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas, en tanto que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, al limitarse a señalar meras declaraciones de su parte, ambiguas en toda forma, que nada demuestran, (pues su estudio obligaría a esta autoridad a hacer un análisis oficioso de todo el negocio, y en la especie ello es jurídicamente imposible); la inconforme no logra desvirtuar la validez del fallo de tres de agosto de dos mil doce, estimándose, por tanto, inoperantes sus manifestaciones. -----

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios que a continuación se reproducen:

[J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988; Pág. 653

"CONCEPTOS DE VIOLACION, REQUISITOS DE LOS, CUANDO NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. El artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que la demanda de garantías en la vía directa contendrá los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma; siendo así, no basta con que el quejoso señale como violados los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, sin expresar por qué se infringen dichos preceptos, pues el planteamiento debe consistir en la expresión y razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho cuando no haya ley aplicable al caso; por tanto, si no se reúnen tales requisitos, el argumento respectivo resulta inatendible, cuando no haya lugar a suplir la queja deficiente".

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 2121

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de



EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez".

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Agosto de 1993; Pág. 327

"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio".

SÉPTIMO. En relación a las manifestaciones de la convocante, en razón de que el fallo no fue afectado de validez, según lo expuesto anteriormente, a nada práctico conlleva pronunciarse sobre las mismas. -----

Por lo que hace a la empresa tercera interesada, no obstante que fue legalmente notificada, la misma no se presentó al procedimiento de merito, sin embargo, es importante señalar, que sus derechos con la presente resolución quedaron intocados. -----

En esa tesitura, por lo expuesto y con fundamento en los artículos 92, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Son inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la empresa [REDACTED] para declarar la nulidad del fallo de tres de agosto de dos mil doce, emitido en la licitación pública nacional **LO-009000957-N29-2012**, por el **Centro SCT Nayarit**. -----



EXPEDIENTE No. 034/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2179/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente. -----

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.-----

LIC. HÉCTOR MANUEL MONTES GAYTÁN

Para.-

[Redacted signature area]

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT NAYARIT.- AVENIDA TECNOLÓGICO ORIENTE NO. 4300., COL. PUENTE DE SAN CAYETANO, C.P. 63194, TEPIC, NAYARIT.

JCRD/GGP